



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 26 DE ENERO DE 1998

Nº23,467

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 9

(De 22 de enero de 1998)

"POR LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE CARACTER ADMINISTRATIVO Y ECONOMICO PARA RESOLVER SITUACIONES URGENTES EN LAS AREAS REVERTIDAS LOCALIZADAS EN LOS DISTRITOS DE PANAMA Y COLON Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE FINANCIACION PRESUPUESTARIA DE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA." PAG. 2

LEY N° 10

(De 22 de enero de 1998)

"POR LA QUE SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS SALARIOS, VACACIONES, DECIMOTERCER MES Y CUALQUIER OTRO DERECHO ACUMULADO QUE TENGAN LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE FALLEZCAN SEAN ENTREGADOS A SUS FAMILIARES SIN ENTRAR EN JUICIO DE SUCESION." PAG. 5

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION N° 3

(De 16 de enero de 1998)

"POR LA CUAL SE DECLARA LA MODALIDAD DE PARTICIPACION DEL SECTOR PRIVADO EN LA PROVISION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LAS PROVINCIAS DE PANAMA Y COLON, Y SE EXPIDE Y ADOPTA EL PACTO SOCIAL Y LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA DENOMINADA IDAAN METRO, S.A." PAG. 7

RESOLUCION DE GABINETE N° 5

(De 16 de enero de 1998)

"POR LA CUAL EL ESTADO AUTORIZA EL CONTRATO DE CONCESION ADMINISTRATIVA A CELEBRARSE ENTRE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) Y LA SOCIEDAD AGUAS DE PANAMA (BIWATER SUPPLY LIMITED), PARA EL PROYECTO: ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES, CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO, OPERACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LOS DISTRITOS DE LA CHORRERA, ARRAJAN Y CAPIRA." PAG. 10

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 21

(De 22 de enero de 1998)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO." PAG. 12

DECRETO EJECUTIVO N° 22

(De 22 de enero de 1998)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRA DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA, ENCARGADOS." PAG. 13

RESOLUCION N° 2

(De 22 de enero de 1998)

"POR EL CUAL SE CREAN LOS COMITES DE PREVENCION DE EMBARAZO EN LAS ADOLESCENTES QUE RESIDEN EN LAS AREAS DENOMINADAS MUNICIPIOS SIGLO XXI." PAG. 13

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO N° 40

(De 22 de enero de 1998)

"POR LA CUAL SE CREA LA SECRETARIA PRO TEMPORE DEL MECANISMO PERMANENTE DE CONSULTA Y CONCERTACION POLITICA, GRUPO DE RIO." PAG. 17

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 12

(De 21 de enero de 1998)

"POR EL CUAL SE REBAJA EL TERMINO DE CUATRO (4) ANOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION A LA QUE FUE CONDENADO EL SENOR YOMTOW TAWACHI ABADI." PAG. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA N° 248-95

(FALLO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. OLMEDO ERASO ADAMES, EN REPRESENTACION DE MARITZA ESTELA JURADO DE HERRERA." PAG. 19

ENTRADA N° 221-97

(FALLO DEL 21 DE OCTUBRE DE 1997)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO, VALLARINO Y RIVERA, EN REPRESENTACION DE MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A." PAG. 34

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
 Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
 Panamá, República de Panamá
 LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
 PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 2.40

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
 IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
 Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
 Un año en la República B/.36.00
 En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
 Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY N° 9
(De 22 de enero de 1998)

Por la que se adoptan medidas de carácter administrativo y económico para resolver situaciones urgentes en las áreas revertidas localizadas en los distritos de Panamá y Colón y se adopta el procedimiento de financiación presupuestaria de la Autoridad de la Región Interoceánica

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. La Autoridad de la Región Interoceánica reconocerá un subsidio a los arrendatarios de viviendas revertidas de Coco Solo, que debieron desocuparlas y reubicarse por razones del cambio de uso de suelo, en cumplimiento del artículo 43A de la Ley 5 de 1993, adicionado en la Ley 7 de 1995. El importe de este subsidio de hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00) por familia y los pagos de los primeros doce meses de cánones de arrendamiento que efectúen las familias reubicadas, serán aplicados por la Autoridad de la Región Interoceánica inicialmente como crédito a los montos adeudados por el arrendatario en concepto de arrendamiento; y luego de cubrir la mora, si la hubiese, de existir saldo a favor del arrendatario, la Autoridad de la Región Interoceánica aplicará dicho saldo como descuento al valor refrendado de la vivienda a ser adquirida en compra. El subsidio se reconocerá a quien haya comprado la vivienda en que fue reubicado.

En el caso de jubilados, personas de edad avanzada y personas con enfermedad grave, que no estén en condición de adquirir la vivienda, el subsidio en referencia, hasta cinco mil balboas (5,000.00), se aplicará a los montos adeudados en concepto de arrendamiento de la vivienda desocupada.

Este reconocimiento se hará extensible a residentes de otras áreas revertidas que deban desocupar dichas viviendas, por razones de cambio de uso de suelo.

Los contratos de promesa de compraventa que se hubieren celebrado con la Autoridad de la Región Interoceánica, cuyos plazos hayan vencido o se encuentren pendientes, quedarán prorrogados por un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, dentro de los cuales se concluirá la formalización del contrato de compraventa correspondiente.

Artículo 2. La Autoridad de la Región Interoceánica queda facultada para tomar las medidas administrativas y económicas, con el propósito de incentivar la compra a corto plazo de las viviendas arrendadas, sobre las cuales los arrendatarios podrán ejercer la primera opción de compra, prevista en el artículo 43 de la Ley 5 de 1993, modificada por la Ley 7 de 1995, y reglamentada por Decreto Ejecutivo 90 de 1996.

El incentivo económico será descontado del valor refrendado de la vivienda sobre la cual se ejerce la primera opción de compra.

Artículo 3. El numeral 2 del artículo 1 de la Ley 20 de 1995 queda así:

Artículo 1.

...

2. Los fondos provenientes de las ventas que realice la Autoridad de la Región Interoceánica, previa deducción de una porción atribuible a gastos de operación de la Autoridad, de mantenimiento de bienes revertidos y de inversión de infraestructura, los cuales se determinarán y consignarán anualmente en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Institución.

...

Artículo 4. Se traspasa a la Asamblea Legislativa, a título gratuito, un globo de terreno propiedad de la Nación, ubicado en el área revertida, cuyo polígono se describe así: partiendo del P.I 191 con rumbo SW 69° 57' 29", se miden 150mts. y se llega al P.I 25; de aquí, con rumbo NE 18° 52' 56", se miden 400.00 mts. y se llega al P.I 26; de aquí, con rumbo NE 21° 17' 50", se miden 380.00 mts. y se llega al punto 27; de aquí, con rumbo SE 72° 57' 29", se miden 139.50 mts. y se llega al P.I 18-23; de aquí, con rumbo SE 21° 15' 50", se miden 162.33 mts. y se llega al P.I 1825; de aquí, con rumbo SE 18° 42' 27", se miden 32.08 mts. y se llega al P.I 1826; de aquí, con rumbo SE 18° 52' 56", se miden 144.41 mts. y se llega al P.I 19; de aquí, con rumbo SE 18° 52' 56", se miden 187.65 mts. y se llega al P.I 191 que cierra el polígono, el cual se segregó de la Finca 146,144, Rollo 18598, Documento 1, propiedad de la Nación, y se anexa dicho polígono a la finca 154,328, Rollo 21025, Documento 9, propiedad de la Asamblea Legislativa.

Se ordena al director del Registro Público para que proceda a hacer la inscripción del traspaso del globo de terreno que se transfiere a la Asamblea Legislativa.

Artículo 5. La presente Ley modifica el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 20 de 1995 y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

GERARDO GONZALEZ VERAZA
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE ENERO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro

**LEY Nº 10
(De 22 de enero de 1998)**

Por la cual se establece un procedimiento para que los salarios, vacaciones, decimotercer mes y cualquier otro derecho acumulado que tengan los servidores públicos que fallezcan sean entregados a sus familiares sin entrar en juicio de sucesión

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. En caso de muerte de un servidor público, los salarios que éste hubiere devengado, las vacaciones completas o proporcionales que hubiera acumulado y las demás prestaciones derivadas del contrato a que tuviere derecho, serán remitidos por la entidad del Estado en que laboraba el servidor público, al juez del circuito respectivo, y si no lo hubiere en su circunscripción, al juez municipal respectivo competente, y le podrán ser exigidos por el interesado, para que el juez haga entrega de la suma de dinero correspondiente si su importe fuere menor a mil quinientos balboas (B/.1,500.00), sin necesidad de juicio de sucesión a los hijos menores, por conducto de quien o quienes los representen y, en su defecto, al cónyuge o al conviviente, que al momento del fallecimiento del servidor público convivía permanentemente con él. En defecto de éstos, el importe de los salarios y vacaciones serán entregados a la madre o al padre del servidor público.

Cualquier incidente o controversia que surja en la aplicación de esta norma, lo resolverá el juez competente sumariamente, conforme a la equidad, sin fórmula de juicio, con fundamento en las pruebas aportadas y según su criterio.

Si el importe de lo devengado por el servidor público fallecido en concepto de salarios, vacaciones completas o proporcionales u otras prestaciones laborales, fuere superior a mil quinientos balboas (B/.1,500.00), el juez entregará la suma correspondiente del modo señalado en el párrafo anterior, previa comprobación de

que las pruebas fueren suficientes y la publicación de un edicto donde se ordene la comparecencia a estar en derecho dentro del proceso a todos los interesados dentro del término de cinco días, a partir de la publicación del último edicto, en un diario de circulación nacional aplicando, en cuanto fuere compatible, el trámite de incidente. En este último caso, el juez suplirá los vacíos de acuerdo con su prudente arbitrio.

Dentro de los procedimientos señalados en los párrafos precedentes, el juez competente podrá ordenar pagos provisionales a los peticionarios, cuando las pruebas aportadas fueren suficientes a su juicio y si las circunstancias lo justificaren. Contra las resoluciones que pongan término a estos procedimientos en primera instancia, sólo se admitirá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

A falta de las personas señaladas en los párrafos anteriores, el juez de circuito hará entrega de la suma de dinero a la persona o personas que tengan derecho según el Código Civil en materia sucesoria, pero sin someterla al proceso de sucesión.

Artículo 2. Los beneficiarios del servidor público fallecido descritos en el artículo anterior, podrán ejercitar las acciones y continuar los procesos pendientes derivados de la relación de derecho administrativo de su causante, sin necesidad de proceso de sucesión.

Artículo 3. Es nula la cesión total o parcial del salario en favor de terceras personas, ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o mediante cualquier otra forma, salvo las expresamente autorizadas en la ley.

Artículo 4. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE ENERO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y
Política Económica

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION Nº 3
(De 16 de enero de 1998)

"Por la cual se declara la modalidad de participación del sector privado en la provisión de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario para las Provincias de Panamá y Colón, y se expide y adopta el Pacto Social y los Estatutos de la sociedad anónima denominada IDAAN METRO, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE

C O N S I D E R A N D O :

Que el 11 de enero de 1997 en la Gaceta Oficial No. 23.201, fue promulgado el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, "por el cual se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario".

Que el mencionado Decreto Ley tiene la finalidad de promover la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario a toda la población del país en forma ininterrumpida, bajo condiciones de calidad y precios económicos, utilizando de forma sostenible los recursos naturales y protegiendo el medio ambiente.

Que para efectos de regular los fines expresados, el Decreto Ley citado contiene en su artículo 46 las modalidades de participación del sector privado en la provisión de los servicios públicos descritos, cuyo numeral 9 lo constituye la "venta pública de las acciones de la empresa o entidad estatal o municipal, o parte de ella, transformada en una sociedad anónima".

Que de conformidad con los artículos 47 y 48 del Decreto Ley No. 2 de 1997, corresponde al Órgano Ejecutivo, a través de Consejo de Gabinete, efectuar la declaratoria de la modalidad de participación del sector privado en la referida actividad.

Que el artículo 56 del indicado Decreto Ley dispone que en caso de adoptarse la modalidad de participación del sector privado señalada en el numeral 9 del artículo 46, corresponde también al Órgano Ejecutivo por intermedio del Consejo de Gabinete expedir y adoptar el "Pacto Social y los Estatutos de las sociedades anónimas en que se transforme la empresa o entidad estatal, o parte de ella, objeto de la participación del sector privado".

Que en ejercicio de las facultades legales antes mencionadas, el Consejo de Gabinete ha decidido adoptar la modalidad de venta pública de las acciones de la empresa en que se transforme el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) en las Provincias de Panamá y Colón, y expedir y adoptar el Pacto Social y los Estatutos de la sociedad anónima denominada "IDAAN METRO, S.A.".

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la venta pública de las acciones de la sociedad anónima en que se transforme el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) en las Provincias de Panamá y Colón, como modalidad a seguir para la participación del sector privado en la provisión de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en dichas provincias.

Esta modalidad de participación se sujetará a lo siguiente:

a. El área de aplicación comprenderá todos los sistemas ubicados dentro de las Provincias de Panamá y Colón, y la adopción de la participación del sector privado tendrá un plazo máximo de un (1) año y su calendario será el siguiente:

- | | |
|--|------------------------|
| 1) Elaboración del pliego de precalificación. | 2do. Trimestre de 1998 |
| 2) Llamado al proceso de Precalificación. | 3er. Trimestre de 1998 |
| 3) Precalificación de firmas o consorcios de firmas interesadas. | 3er. Trimestre de 1998 |

- 4) Elaboración del pliego de cargos y los documentos de la licitación. 3er. Trimestre de 1998
- 5) Homologación del pliego de cargos y los documentos de la licitación por las empresas precalificadas. 3er. Trimestre de 1998
- 6) Invitación de las firmas o consorcios precalificados a presentar ofertas en base a los pliegos arriba mencionados. 4to. Trimestre de 1998
- 7) Presentación de las ofertas técnicas y financieras. 4to. Trimestre de 1998
- 8) Evaluación técnica y económica financiera de las ofertas presentadas. 4to. Trimestre de 1998
- 9) Adjudicación de la oferta ganadora. 4to. Trimestre de 1998
- 10) Firma del contrato. 4to. Trimestre de 1998
- b. El Ministerio de Hacienda y Tesoro establecerá los términos y condiciones generales del proceso de precalificación de los interesados en participar en el acto público que se abra para tales efectos y elaborará los pliegos de la licitación correspondiente, y;
- c. El Ministerio de Hacienda y Tesoro establecerá la metodología de evaluación de los participantes y el procedimiento de selección de la oferta ganadora.
- ARTICULO SEGUNDO:** Expedir y adoptar el Pacto Social y los Estatutos de la sociedad anónima denominada "IDAAN METRO, S.A.", con fundamento en el Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, para efectos de la provisión de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario en las Provincias de Panamá y Colón, los cuales se anexan a esta resolución.
- ARTICULO TERCERO:** Autorizar al Presidente de la Comisión de Incorporación de la Participación del Sector Privado, Ingeniero RAFAEL MARCOS MEZQUITA VASQUEZ, con cédula de identidad personal número 8-141-340, y al Asesor Legal de la Comisión de Incorporación de

la Participación del Sector Privado, Licenciado DIOGENES DE LA ROSA CISNEROS, con cédula de identidad personal número 8-417-401, a comparecer ante Notario Público para otorgar y suscribir las Escrituras Públicas mediante las cuales se protocolizan los documentos a que se refiere el artículo anterior, y a inscribir dichas Escrituras Públicas en el Registro Público.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas
AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y Secretario
General del Consejo de Gabinete

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica
JORGE EDUARDO RITTER
Ministro para Asuntos del Canal
LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer, el
Niño y la Familia

RESOLUCION DE GABINETE N° 5 (De 16 de enero de 1998)

"Por la cual el Estado autoriza el Contrato de Concesión Administrativa a celebrarse entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y la Sociedad AGUAS DE PANAMA (BIWATER SUPPLY LIMITED), para el Proyecto: "ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES, CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO, OPERACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LOS DISTRITOS DE LA CHORRERA, ARRAIJAN Y CAPIRA".

EL CONSEJO DE GABINETE, CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gabinete N°146 de 11 de julio de 1996, se declaró de interés público el Proyecto: "ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES, CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO, OPERACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LOS DISTRITOS DE LA CHORRERA, ARRAIJAN Y CAPIRA" de conformidad con lo establecido en la Ley N°5 de 15 de abril de 1988 y se declaró apto para ejecutarse el referido proyecto.

Que, el dia 4 de diciembre de 1997, en el Auditorium Dr. Sergio González Ruiz del Edificio Principal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), ubicado en Vía Brasil N° 18 de esta ciudad, se realizó el acto público identificado como Licitación Pública N° 3-97 para llevar a cabo los "**ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES, CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO, OPERACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LOS DISTRITOS DE LA CHORRERA, ARRAIJAN Y CAPIRA**".

Que, la Junta Directiva del IDAAN, conforme a la Resolución N° 55-97 de 11 de diciembre de 1997, adjudicó en forma definitiva la Licitación Pública 3-97 a la empresa **AGUAS DE PANAMA, S. A. (BIWATER SUPPLY LIMITED)**, toda vez que la misma ofertó el mejor precio entre las propuestas admitidas y, además, cumple con los requisitos legales, técnicos y financieros, solicitados por la Institución para el referido acto, resultando ser la oferta más ventajosa para el Estado.

Que, el Consejo Económico Nacional, mediante Nota CENA/009 de 7 de enero de 1998, emitió opinión favorable al proyecto de Contrato N° 116-97 a celebrarse entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y la empresa **AGUAS DE PANAMA, S. A. (BIWATER SUPPLY LIMITED)**, para llevar a cabo el proyecto descrito:

Que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 5 de 1988 de 14 de abril de 1988, el Honorable Consejo de Gabinete debe otorgar el concepto favorable para el perfeccionamiento de la referida concesión.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **EMITIR** concepto favorable al Contrato que celebrará el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) con la empresa **AGUAS DE PANAMA, S. A. (BIWATER SUPPLY LIMITED)**, para la realización del Proyecto: "**ESTUDIOS Y DISEÑOS FINALES, CONSTRUCCION, FINANCIAMIENTO, OPERACION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LOS DISTRITOS DE LA CHORRERA, ARRAIJAN Y CAPIRA**" bajo la modalidad de Concesión Administrativa por un periodo de treinta (30) años.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda

RICARDO ALBERTO ARIAS	CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Relaciones Exteriores	Ministro de Desarrollo Agropecuario
MIGUEL HERAS CASTRO	GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro	Ministro de Planificación
PABLO ANTONIO THALASSINOS	y Política Económica
Ministro de Educación	JORGE EDUARDO RITTER
LUIS E. BLANCO	Ministro para Asuntos del Canal
Ministro de Obras Públicas	LEONOR CALDERON A.
AIDA LIBIA M. DE RIVERA	Ministra de la Juventud, la Mujer, la
Ministra de Salud	Niñez y la Familia
MITCHELL DOENS	
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral	

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
 Ministro de la Presidencia y Secretario
 General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 21
 (De 22 de enero de 1998)

**" Por el cual se designa al Ministro de Relaciones Exteriores,
 Encargado"**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

ARTICULO UNICO: Se designa a **MARCEL SALAMIN**, actual Viceministro, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, del 17 al 24 de enero de 1998, inclusive, por la ausencia de **RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS**, titular del cargo, quien estará fuera del país en misión oficial.

PARAGRAFO : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
 Presidente de la República

DECRETO EJECUTIVO Nº 22
(De 22 de enero de 1998)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministra de Planificación y Política Económica, Encargados".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO: Se designa a **CARLOS VALLARINO**, actual Viceministro, como Ministro de Planificación y Política Económica, Encargado, del 24 de enero al 5 de febrero de 1998, inclusive, por ausencia de **GUILLERMO CHAPMAN**, titular del cargo, quien estará fuera del país en misión oficial.

ARTICULO SEGUNDO: Se designa a **VILMA DE LUCA**, actual Secretaria General, como Viceministra de Planificación y Política Económica, Encargada, mientras el titular, **CARLOS VALLARINO**, ocupe el cargo de Ministro de Planificación y Política Económica, Encargado.

PARAGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RESOLUCION Nº 2
(De 22 de enero de 1998)

"Por la cual se crean los Comités de Prevención de Embarazo en las Adolescentes que residen en las áreas denominadas Municipios Siglo XXI".

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
en uso de sus facultades legales

C O N S I D E R A N D O

Que a través del Proyecto Regional RLA 94P/15 sobre la Prevención del Embarazo de la Adolescente, las Esposas de Jefes de Estado y de

Gobierno de las Américas, se han comprometido a elaborar estrategias que promuevan actividades a partir de la participación de todos los sectores de la comunidad, y con amplia participación de jóvenes y adolescentes en la planificación y ejecución de los proyectos destinados al ámbito geográfico de los denominados Municipios Siglo XXI.

Que aún con los importantes avances que se han dado en la última década en materia de Salud Sexual y Reproductiva, se ha mantenido estable el porcentaje del total de nacimientos entre las adolescentes, el cual es de 19.7%.

Que el Programa Municipio Siglo XXI: Por un Desarrollo Humano Sostenible, tiene entre sus objetivos impulsar la mayor integración del sector público y el privado, y de la Sociedad Civil, estableciendo programas de capacitación orientados a las adolescentes en las comunidades, con el propósito de la prevención del embarazo precoz.

R E S U E L V E :

ARTICULO PRIMERO: Conformar los Comités de Prevención del Embarazo en las Adolescentes, en los Municipios Siglo XXI de la siguiente manera:

- a. La Primera Dama de la República, quien los coordinará, impulsara, promoverá e instalará.
- b. El Alcalde del Municipio, correspondiente.
- c. Los Representantes de los Corregimientos de los Municipios, en los que se desarrollan los referidos programas de prevención.
- d. Un representante principal y el suplente del Ministerio de Educación, designados por el Ministro del Ramo.
- e. Un representante principal y el suplente del Ministerio de Salud, designados por el Ministro del Ramo.
- f. Los Facilitadores del Programa Municipio Siglo XXI.
- g. Un representante principal y el suplente, juveniles, de cada Corregimiento.

- h. Un representante principal y el suplente, de los padres de familia de la comunidad.
- i. Un representante principal y el suplente de las Organizaciones No Gubernamentales vinculadas con los fines del programa.

PARAFO: Los representantes a que se refieren los literales g., h, i, serán seleccionados de las ternas escogidas por los grupos referidos, que serán enviadas al Despacho de la Primera Dama, para la designación de los candidatos del grupo correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO: Los Comités de Prevención del Embarazo en Adolescentes tendrán las siguientes funciones:

- a. Desarrollar estrategias orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de las y los adolescentes, en los Municipios Siglo XXI, con el propósito de adecuar mediante fines educativos y didácticos la prevención del embarazo precoz.
- b. Promover conjuntamente con los sectores involucrados, un Plan de Trabajo que permita visualizar actividades y estrategias así como los recursos requeridos para la ejecución.
- c. Constituir un equipo local de facilitadores (as), en materia de Salud Sexual y Reproductiva así como en la metodología a implementarse a través de los programas y proyectos requeridos.
- d. Presentar a la consideración del Despacho de la Primera Dama, planes de trabajo de las Comisiones de los Municipios dentro de la temática, para su seguimiento, retroalimentación y captación de recursos.
- e. Colaborar con el trabajo intergubernamental de los entes de Educación, Salud, Autoridades y la Sociedad Civil, en aras de una mayor coordinación tendiente a la prevención del embarazo entre los jóvenes y adolescentes.
- f. Actualizar con apoyo de las Regionales de los Ministerios de Planificación y Política Económica, Salud, y Educación, estadísticas de la comunidad que reflejen datos porcentuales relacionados con los incrementos de los embarazos en el sector juvenil.
- g. Organizar acciones de capacitación en materia de Salud Sexual y Reproductiva.
- h. Seleccionar a nivel de los Colegios de las comunidades, adolescentes para formarlos como promotores juveniles en Salud Sexual y Reproductiva y con apoyo de docentes.

- i. Organizar sub-comisiones de trabajo en áreas de competencia de la comisión, que permita la participación y toma de decisiones de los y las adolescentes.
- j. Promover actividades de autogestión que les permitan recaudar fondos para adquisición de materiales y equipos, entre otros efectos necesarios para la ejecución del programa.
- k. Promover una Red Comunitaria que permita el intercambio de experiencias, elaboración de materiales, programas radiales, así como campañas educativas que generen la participación y logren la reflexión de la población en general.
- l. Agilizar a través de Organismos Internacionales, conjuntamente con el Despacho de la Primera Dama de la República, la consecución del apoyo técnico y financiero que permita el desarrollo de las actividades y proyectos.
- m. Promover la formación de un Centro de Información e Investigación relacionados con los aspectos económicos, políticos, sociales y educativos del embarazo precoz.
- n. Realizar reuniones de trabajo e informes bimestrales para dar a conocer los avances, logros y evaluaciones concernientes a los programas de prevención.

ARTICULO TERCERO: Los Comités de Prevención del Embarazo en las Adolescentes tendrán una Secretaría Operativa que funcionará en el área asignada por la Alcaldía de los Municipios Siglo XXI.

ARTICULO CUARTO: Las atribuciones de la Secretaría Operativa son:

- a. Preparar la agenda de reuniones y documentación.
- b. Convocar a las reuniones.
- c. Coordinar las Comisiones de Trabajo.
- d. Preparar las propuestas de capacitaciones.
- e. Llevar el archivo.
- f. Obtener apoyo logístico y administrativo.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de enero de 1998.

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

OSCAR CEVILLE
Viceministro de la Presidencia

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO N° 40
(De 22 de enero de 1998)

Por el cual se crea la Secretaría Pro Témpore del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política, Grupo de Río

El Presidente de la República
en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

- Artículo Primero:** Crear, como en efecto se crea, la Secretaría Pro Témpore del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política, Grupo de Río por Panamá, con la finalidad de planear, coordinar, ejecutar las medidas y las providencias administrativas, logísticas y protocolares necesarias para la concertación de las agendas temáticas y la celebración de las reuniones del referido mecanismo que se efectuarán en Panamá durante el año 1998.
- Artículo Segundo:** La Secretaría Pro Témpore estará constituida por el Secretario Pro Témpore en la persona del Ministro de Relaciones Exteriores, por el Coordinador Nacional del Grupo de Río, Dr. Giancarlo Soler Torrijos, por los Coordinadores Nacionales Adjuntos y una Comisión Organizadora.
- Artículo Tercero:** Son funciones del Coordinador Nacional representar y asesorar al Secretario Pro Témpore, y en seguimiento a sus instrucciones, acordar con los Coordinadores Nacionales de los demás países del Grupo de Río, la agenda y organización de los eventos previstos en el calendario de reuniones del Mecanismo Permanente de Consulta y Concertación Política, Grupo de Río.
- Artículo Cuarto:** El Coordinador Nacional será asistido por los Coordinadores Nacionales Adjuntos Lic. Delia Ch. Villamonte; Dra. Antonia Chavarria y Dra. Irma Nathalia Royo Ruiz.
- Artículo Quinto:** La Comisión Organizadora será presidida por la Lic. Ivette Franco Koroneos, quien tendrá las funciones de planear, coordinar y ejecutar las medidas administrativas, logísticas y protocolares necesarias para la celebración de las reuniones del referido mecanismo a celebrarse durante el año de gestión de la Secretaría Pro Témpore por Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 12
(De 21 de enero de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución fechada veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, se absuelve al señor YOMTOB TAWACHI ABADI de los cargos formulados en su contra en el llamamiento a juicio calendado el veintinueve (29) de marzo de 1996, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII, Libro II del Código Penal.

Que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante Resolución de fecha treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997), reformó la Resolución Judicial anteriormente mencionada, y fijó la pena en cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión y Diez Mil Balboas (B/.10,000.00.) en concepto de 100 días multa y, dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Que la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, mediante Resolución calendada veintitrés (23) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997), resuelve no admitir el recurso de casación propuesto contra la sentencia de treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Que el Presidente de la República ha recibido petición de que indulte al señor YOMTOB TAWACHI ABADI, alegando de que se trata de una persona emprendedora, trabajadora y con una gran formación ciudadana, que no constituye un peligro para la comunidad.

Que el Numeral 12 del Artículo 179 de la Constitución Nacional concede al Presidente de la República, con la participación del Ministro de Gobierno y Justicia, la facultad de "rebajar penas.... a los reos de delitos comunes".

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Rebajar el término de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión a la que fue condenado el señor YOMTOB TAWACHI ABADI, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).

ARTICULO 2o.: Este Decreto comenzará a regir ~~y~~ a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (21) días del mes de enero de 1998.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA N° 248-95
(FALLO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1997)**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ENT. 248-95

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Lcdo. Olmedo Eraso Adames, en representación de MARITZA ESTELA JURADO DE HERRERA para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo N°47 de 27 de agosto de 1993 y el Acuerdo N° 5 de 14 de febrero de 1995, emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

**REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, cinco (5) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997). -

V I S T O S:

El Lcdo. Olmedo Eraso Adames, actuando en representación de MARTIZA ESTELA JURADO DE HERRERA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo por ilegal el Acuerdo N°47 de 27 de agosto de 1993 y el Acuerdo N° 5 de 14 de febrero de 1995, emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaración de ilegalidad del Acuerdo N°47 de 27 de agosto de 1993, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, mediante el cual se interpretó erróneamente el artículo 105 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, y alegremente por error inexcusable reglamenta el uso de servidumbre públicas dentro de la Jurisdicción del Distrito de San Miguelito. Se solicita igualmente se declare la nulidad del Acuerdo N°5 de 14 de febrero de 1995, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, mediante el

cual se omite acudir al Juicio de Expropiación exigido por el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 y, se declara la extinción del uso de servidumbre pública, infringiendo literalmente dichos preceptos legales y, por tanto, se han violado los legítimos derechos de su poderdante. Finalmente, y como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita que la Sala reconozca la legitimidad sobre las mejoras construidas de buena fe y que fueron adquiridas mediante el proceso de edificaciones de terreno ajeno, establecido por el Código Procedimental patrio, por lo tanto se considera de propiedad privada y se devuelve a sus propietarios las mejoras que le fueron expropiadas.

I. Argumentos expuestos por la parte actora:

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: Apartándose del querer de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, que regula el régimen municipal, el 27 de agosto de 1993; El Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito dictó el Acuerdo N°47, por medio del cual se intenta reglamentar el uso de las servidumbres públicas, en virtud de que personas que vieron beneficiadas con el derecho de uso de servidumbres públicas, vendieron y arrendaron las mejoras o edificaciones de buena fe construidas sobre las mismas.

SEGUNDO: Dentro de los mencionados Acuerdos N°47 entre otras cosas se expone que la persona que obtenga un permiso para el uso de una servidumbre pública, no puede vender, ni arrendar las mejoras que sobre ella (servidumbre) construya. Quien lo haga perderá inmediatamente el derecho otorgado de dicho bien y las mejoras revertirán al Municipio quien podrá a su entera discreción otorgarle el permiso de uso de servidumbre a la persona que sobre ella tenga actualmente un negocio.

TERCERO: A consecuencia de lo anterior, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, presidido por el señor Felipe A. Cano González, mediante Acuerdo N° 54 y al margen de la ley, decretó la extinción del derecho de uso de servidumbre para todas aquellas personas que habiendo sido autorizadas para usarlas la vendieron o arrendaron y a su vez, autoriza a la Tesorería Municipal para que proceda a las cancelaciones de las servidumbres correspondientes, y previo inventario detallado, incorpore al patrimonio municipal todas las mejoras o edificaciones que fueron construidas sobre las servidumbres. La Tesorería Municipal queda entonces autorizada para administrar directamente las servidumbres y sus mejoras; así como para aplicar, con probables favoritismos, el artículos segundo del Acuerdo N°47 de 27 de agosto de 1993, de común acuerdo con el despacho del señor Alcalde, lo que puede constituir la manifestación de discriminación en la asignación de dichos inmuebles, creando con esto posibles fúeros o privilegios.

CUARTO: Que con la aplicación de estos acuerdos se está ocasionado daños y perjuicios a los propietarios de las edificaciones construidas sobre servidumbre municipal, ya que al considerar el Municipio éstas mejoras construidas como bienes inherentes a la servidumbre, estima el mismo, que son de su entera propiedad, lo que ha violentado el normal cumplimiento de toda una serie de contrataciones comerciales, que datan algunas de muchos años y otras contraídas mucho antes de que se emitiera el Acuerdo N°47 de 27 de agosto de 1993, que pretende reglamentar el uso de las servidumbres públicas.

QUINTO: Que la supuesta reglamentación de las servidumbres públicas se dio de manera inconsulta y por las vías de hecho, puesto que nunca se investigó ni se siguió el procedimiento administrativo, todo esto, con el único fin de crear una confabulación entre los administradores y los administrados, ya que ni la administración anterior como la presente, se tomó la tarea de publicar en la Gaceta Oficial el Acuerdo N°47 de 27 de agosto de 1993, que es de carácter general, por lo que dicho acto carece de eficacia, y al querer aplicarlo de manera restrictiva y a espaldas del procedimiento legal establecido se atenta contra el orden legal, lo que produce la

anulabilidad de dicho acto."

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, la parte actora aduce como violados el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, "Sobre los Juicios de Expropiación" y los artículos 3, 17 numeral 22 y 105 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973. El texto de dichas disposiciones legales es el siguiente:

"ARTICULO 3: Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del Gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del Gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el Gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente. Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la Nación o el Municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda."

"ARTICULO 3: Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo, las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria o administrativa."

ARTICULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

22. Dictar medidas a fin de proteger a las personas y las cosas."

ARTICULO 105: Los bienes municipales de uso común no podrán enajenarse, ni arrendarse, ni gravarse de ninguna forma."

En cuanto al concepto de la violación de las normas antes citadas, el apoderado judicial de la parte actora afirma que el artículo 3° de la Ley 57 de 1946, "Sobre los Juicios de Expropiación", fue violado, pues, en ningún momento se les notificó a los posibles afectados con la aplicación de los actos demandados, el por qué se les sancionaba con la expropiación de los bienes inmuebles; a ello añade que el Consejo Municipal no es el órgano competente, según dicha disposición, para ordenar la expropiación de las estructuras o mejoras construidas **bona fide** sobre servidumbre municipal, con el debido permiso de construcción por parte del Municipio con el reconocimiento judicial, y sin más limitación que para la creación de negocios. Con relación a los artículos 3, 17 numeral 22 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sostiene que fueron violados, por cuanto el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito interpretó erróneamente el impedimento fundamental señalado en el artículo 105 de la misma ley, que le prohíbe únicamente y exclusivamente a las autoridades del Municipio enajenar, gravar o arrendar los bienes municipales de uso común, lesionando las normas de competencia y las reglas de procedimiento de expropiación previstas en la Ley 57 de 1946. Finalmente, en lo que corresponde a la violación alegada al artículo 105 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, afirma el apoderado judicial de la parte actora, el mismo tan solo prohíbe a las autoridades municipales enajenar, arrendar o gravar en ninguna forma los bienes municipales de uso común, por lo que querer atribuirle un sentido distinto dirigido a obligar a los propietarios particulares de las edificaciones construidas sobre servidumbres concedidas para instalar negocios, es a todas luces ilegal, dado que atenta contra el orden legal establecido, puesto que los propietarios que arrendaron o vendieron sus mejoras, tan solo vendieron y

arrendaron las mismas, mas no así la servidumbre. A su criterio, como resultado de lo anterior, mal puede entonces el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito apartarse del querer de la ley y otorgarle dicha propiedad selectivamente a terceros como si se estuviese procurando provecho o ganancia por cualquier medio en perjuicio de otro, toda vez que no es legal ni justo no indemnizar conforme a la ley, a los propietarios de edificios o estructuras construidas sobre servidumbre. En ese orden añade, que expropiar las mejoras construidas por los particulares, es desconocer la propiedad que tienen los mismos sobre los bienes, al igual que el aseguramiento de los derechos individuales y sociales de los propietarios que han vendido o arrendado las mejoras construidas sobre servidumbre municipal.

II. El informe de conducta expedido por la Presidenta del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Visible de fojas 53 a 56 del expediente, reposa el informe de conducta expedido por la Presidenta del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, cuyo texto es el siguiente:

"La problemática de la servidumbre tiene su génesis cuando una serie de moradores del Distrito, alegando no contar con una fuente para el sustento económico propio y de su familia, ocupan por vías de hecho gran parte de las Servidumbres Municipales localizadas principalmente en la entrada de esta comunidad y montan kioscos de madera, además de algunas estructuras de zinc, aluminio, etc., es decir locales con facilidad ser removidos.

Dicha situación, obliga a las autoridades de la época Alcaldía y Justas Comunales, a tratar de regular en algún modo el uso de esas áreas comunes. Es así que con un concepto principalmente social, se les permite a estos ciudadanos mantenerse en las Servidumbres, pero con el compromiso de no arrendar; no vender y sobretodo no efectuar ningún tipo de edificaciones o construcción de locales de cemento,, a la vez que se les cobraba los

impuestos por el tipo de actividad que realizaban (venta de comidas, frituras, zapatería, buhonería, etc.) mas no así por el espacio de terreno, debido a que la Ley no permite dicha situación.

Con el pasar de los años, los ocupantes de las servidumbre hicieron exactamente lo contrario, procediendo a levantar todo tipo de edificaciones permanentes y a construir en cada área de Servidumbre diversos locales de cementos, incluso galeras de kioscos los cuales arrendaron, vendieron y traspasaron a terceras personas, en clara y abierta violación, no solo a lo acordado, sino de lo que establece la Ley en materia de Servidumbre Municipales.

Lógicamente desde ese momento se desvirtuó todo el carácter social de este problema, gran cantidad de personas empezaron a luchar con dicha áreas, algunos se hicieron de 6 o 7 kioscos o locales, los cuales eran alquilados desde B/. 100.00 a B/. 1,000.00 representando ganancias por el orden de los B/. 2,000.00 a B/. 5,000.00 de lo cual sólo se reportaba al Municipio de B/. 30.00 a B/. 50.00 en impuestos.

Otras personas vendieron locales y algunos pocos permanecieron en el área que se les había permitido usar.

Ante todo ese desorden; actitudes inescrupulosas y ánimo de lucro desmedido con los bienes de todos los asociados, el anterior Consejo Municipal mediante Acuerdo N°47 de 27 de agosto de 1993 el cual se explica por si sólo, procedió a reglamentar el uso de las Servidumbres Públicas del Distrito.

Por razones que desconocemos, las personas hicieron caso omiso de este Acuerdo y siguieron violentando lo dispuesto en el mismo, por lo que nuestra Cámara Edilicia, aprobó el día 14 de febrero de 1995, el Acuerdo N°5, para desarrollar o complementar el Acuerdo N° 47.

Ahora bien, esta no fue una decisión aislada ni antojadiza, en primer lugar se realizó una inspección a los diversos locales ubicados en las Servidumbres para verificar el status de cada uno posteriormente se estableció la metodología a seguir, sin apartarnos de la Ley y luego de aprobado el Acuerdo se procedió a citar a cada una de las personas con la finalidad de estudiar caso por caso y corroborar quienes realmente utilizan correctamente o como sustento del hogar el derecho de uso, o quienes mantienen un negociado con este bien del Estado, pues tampoco la intención del Consejo, ni del Municipio de San Miguelito es atropellar al pueblo o desconocerles sus derechos.

Como era de esperarse, al efectuarse

los intereses particulares de algunos ciudadanos, estos han acudido a los tribunales, tratando de legalizar una situación que es a todas luces ilegal.

En el caso de la señora MARITZA ESTELA JURADO DE HERRERA y su esposo CHICHO HERRERA, los mismos mantienen nada más y nada menos que cuatro (4) locales, por los cuales cobran en total un alquiler de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00).

No pretendemos inmiscuirnos en los aspectos legales del tema planteado, debido a que eso le corresponderá a esa Corporación de Justicia, previo concepto de la Procuraduría de la Administración, pero si queremos puntualizar lo siguiente:

1. En ningún momento este Consejo Municipal ha violado el Artículo 3 de la Ley de 19, pues la misma se refiere a como se lleva a cabo una expropiación de una finca particular y no es pues las servidumbres son municipales y pertenecen al final de cuenta a todos los asociados.
2. Nunca existió buena fe por parte de las personas que construyeron en las servidumbres, debido a que éstos sabían de antemano que no se podía construir locales permanentes y tampoco vender ni alquilar.
3. Nuestra Cámara Edilicia es respetuosa de la Constitución y las leyes, por lo que tratamos de ajustar nuestras actuaciones a estricto derecho y no consideramos haber violado el Artículo 3 de la Ley 106, menos el numeral 22, el cual se refiere a la protección del medio ambiente y no a las personas como "erróneamente" lo menciona el Abogado demandante.

En definitiva, apreciado Magistrado Sustanciador, somos de la opinión que nuestro actuar y el del anterior Concejo no se ha aportado que nuestro actuar y el del anterior Concejo no se ha aportado de los parámetros legales y sabemos que luego del cumplimiento de los trámites legales, la Sala Tercera llegará a la decisión más plegada al derecho panameño."

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista N°365 de 28 de agosto de 1995, se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones. A su juicio, los actos contenidos en el Acuerdo N°47 de 1993 y el Acuerdo N°5 de 1995, son actos de concesión que confiere a un grupo de

personas un derecho de uso, en virtud de la atribución derivada del numeral 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973. En ese sentido afirma, que la característica esencial del acto administrativo de concesión radica en la circunstancia de ser un acto eminentemente creador de derechos, pero la Administración no transfiere ni transmite nada, pues, es un acto potestativo que no limita sus atribuciones sancionadoras, ni su patrimonio. En el caso bajo estudio, sostiene la Procuradora de la Administración, que el Acuerdo N°47 de 1993, se trata de una concesión otorgatoria de derechos precarios, mediante los cuales se les autorizó a ciertos particulares a ejercer un derecho en principio prohibido bajo ciertos condicionamientos. A ello añade, que en este tipo de permisos, en realidad la Administración no desautoriza ni delega un derecho real, más bien tolera el uso de las servidumbres de uso común. En razón de ello, observa la Procuradora de la Administración, la Administración por su propio derecho de reglamentar el uso de los bienes públicos municipales, estableció una condiciones mínimas a fin de que los que pretendieran su uso se ajustaran a esas reglas, no obstante, no fueron cumplidas y como lógica consecuencia surgió la sanción administrativa contenida en el Acuerdo N°5 de 1995.

IV. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte demandante por las razones que a continuación exponemos.

Observa la Sala que mediante el Acuerdo N°47 de 27 de agosto de 1993, se condiciona el uso de ciertas servidumbres municipales, como la prohibición de arrendar o vender las mejoras construidas en esos bienes inmuebles; mediante el Acuerdo N° 5 de 14 de febrero de 1995, se sanciona administrativamente a las personas, que teniendo permiso de uso de esas servidumbres, arrendaron y vendieron las mejoras que ellos habían construido.

A juicio de la parte actora, los actos administrativos contenidos en el Acuerdos N°47 de 27 de agosto de 1993 y el Acuerdo N°5 de 14 de febrero de 1995 emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, violan el artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que hace referencia entre otros supuestos, al procedimiento a seguir en caso que el estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad privada para llevar a cabo una obra de utilidad pública o de beneficio social; dicha disposición establece para tal fin, el mutuo acuerdo entre el Estado y el particular, el juicio de expropiación y, como medida extrema, la inmediata ocupación que por mandato constitucional se prevé en caso de necesidad urgente. A criterio del demandante, el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito violó la disposición en referencia, pues, no estaba facultado para expropiar las estructuras o mejoras construidas de buena fe sobre la servidumbre municipal, que a su juicio fueron reconocidas judicialmente en algunos casos como de propiedad privada, aunado a que no se cumplió con el procedimiento para ello establecido.

No coincide con los anteriores argumentos, toda vez que los actos contenidos en el Acuerdo N°47 de 27 de agosto de 1993 y el Acuerdo N° 5 de 14 de febrero de 1995, de ningún modo fueron expedidos para efectuar una expropiación. Lo anterior es así, toda vez que evidentemente no estamos ante

ninguna propiedad privada requerida para efectuar una obra de utilidad pública o de beneficio social. Se trata, pues, de actos mediante los cuales, por un lado, se reglamentó el uso de bienes de dominio público, como lo son las servidumbres municipales, para la cual entre otros condicionamientos se estableció, que de continuarse con la práctica de arriendo y venta de mejoras construidas sobre dichos inmuebles, se le suprimiría el derecho al uso, además que perderían las mejoras edificadas; por otro lado, se observa que mediante el Acuerdo N°5 de 14 de febrero de 1995, se concretizaron las advertencias ya enunciadas en el acuerdo anterior, y se decretó la extinción del uso de servidumbre para todas aquellas personas que habiendo sido autorizadas para usarlas, la vendieron o arrendaron. En razón de ello, se desestima este cargo.

En la demanda al invocarse la violación de los artículos 3 y 17 numeral 22 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, se sostiene que el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, interpretó erróneamente el impedimento señalado en el artículo 105 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, que le prohíbe únicamente y exclusivamente a las autoridades del Municipio enajenar, gravar o arrendar los bienes municipales de uso común, lesionando las normas de competencia y las reglas del procedimiento de expropiación previstas en la Ley 57 de 1946. Los artículos 3 y 17 numeral 22 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, hacen alusión al deber que tienen las autoridades municipales de cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo, las resoluciones de los tribunales de justicia ordinaria o administrativa, y la competencia exclusiva que tienen los Consejos Municipales para cumplir funciones como la dictar medidas a fin de proteger a las

personas y las cosas respectivamente.

La Sala después de estudiar el contenido del artículo 5 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1976, que a juicio de la parte actora fue interpretado erróneamente, razón por la que igualmente fueron vulnerados los artículos 3 y 17 numeral 22 de la misma ley, no coincide con lo planteado por la parte actora, pues, los actos acusados tienen una naturaleza jurídica distinta a la de actos de naturaleza expropiatoria que le otorga el apoderado judicial de la parte actora. En primer lugar, y como antes indicamos, no estamos ante una parte o la totalidad de una finca de propiedad particular, requerida para una obra de utilidad pública o de beneficio social, aspectos éstos que deben converger conjuntamente con un procedimiento legal para que se configure la expropiación. En segundo lugar, y contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte actora, no se le ha dado una errónea interpretación al artículo 105 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, pues, mediante los actos acusados se permitió y se condicionó el "uso" de una servidumbre, que es un bien de dominio público, mas no se dispuso de ella ni se delegó a particulares para hacer efectivos los derechos reales que el mismo artículo en referencia no permite. Lo anterior indica, que de poder los particulares disponer de las edificaciones y mejoras construidas sobre ese bien de dominio público, estarían ejerciendo indirectamente un derecho real sobre los bienes cuyo uso sólo es permitido, lo cual sería contrario a la letra y el espíritu del artículo 105 de la Ley 106 de 1973, el cual no sólo se ciñe a prohibir expresamente a los entes correspondientes sobre la disposición de los bienes municipales de uso para los efectos reales, sino a todo lo que ello conlleva.

A juicio de la Sala estamos, pues, ante lo que en la

doctrina se denomina "permiso de ocupación" que se ubica dentro del uso especial para lo cual se destinan los bienes de dominio público. En relación a lo antes anotado, Fernando Garrido Falla destaca que por contraste con el uso común general, nadie tiene derecho a la utilización especial del dominio público, pues, es la Administración la titular de ese dominio y sólo un acto específico de tolerancia de ésta, puede facultar al particular para realizar ese uso. El mismo autor aclara, en cuanto a la naturaleza jurídica de la autorizaciones concedidas por la Administración, que son auténticos actos de tolerancia para un uso especial del dominio al que el particular no podía alegar derecho alguno; son actos administrativos unilaterales, sin que a ello se oponga el hecho de que se concedan previa petición del particular, es decir, no se admite el carácter contractual; y, finalmente, es revocable, lo que determina el carácter precario para el autorizado, por lo que su derecho se limita por tanto, a poder utilizar el dominio "en la forma autorizada" y en tanto la autorización esté vigente (Tratado de Derecho Administrativo, Volumen II, Novena Edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1989, pág. 438).

Del anterior planteamiento claramente se desprende, que los derechos de uso en realidad sólo confieren una posesión de tipo precaria, pues, a través de ellos, se autoriza a ciertos particulares a ejercer un derecho en principio prohibido, bajo ciertos condicionamientos. Manuel Osorio define en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales posesión precaria como "la que se mantiene en virtud de un título que produce obligación de restituir la cosa poseída, como en el caso de la que se ostenta por abuso de confianza". (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Eliasta, 23 Edición 'Actualizada Corregida y

Aumentada por Guillermo Cabanellas, 1996, pág. 777).

Visto todo lo anterior, la Sala es del criterio que, en efecto, las decisiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito contenidas en el Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993 y el Acuerdo N° 5 de 14 de febrero de 1995, no fueron decisiones aisladas ni antojadizas, pues mediante el primer acuerdo se permitió el uso de la servidumbre sujeto a ciertas condiciones, con la salvedad que de no cumplirse acarrearía una sanción, y, en el segundo acuerdo, como lógica consecuencia de la contravención de las condiciones que a su vez generaban en obligaciones establecidas en una disposición municipal, fue impuesta la sanción administrativa ya prevista, y a lo que Fernando Garrido Falla llama como "el medio **represivo** que se pone en marcha precisamente porque la obligación no se ha cumplido." (Tratado de Derecho Administrativo, *op. cit.*, pág. 139).

Queda claro entonces que la Administración, en este caso el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, por el derecho que le confiere la ley de reglamentar los bienes de dominio públicos municipales, estableció condiciones para ejercer el derecho al uso de la servidumbre, a lo que tácitamente se adhirieron los administrados, de manera que se comprometieron a cumplir con esas reglas y, en caso de contravención, aceptaron igualmente la sanción. Eran, pues, a cuenta y riesgo de los administrados, todos los gastos incurridos en edificaciones y mejoras construidas sobre la servidumbre, cuyo uso fue autorizado por un acto sujeto a condición y el cual podía ser revocado de manera unilateral por la Administración, como sanción a la contravención de la obligación impuesta. Se desestiman las violaciones aducidas a los artículos 3, 17 numeral 22 y 105 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente vale destacar, que si bien es cierto de foja

78 a 79 del expediente aparece la Escritura Pública N° 15,294 de 19 de octubre de 1984, expedida por la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá mediante la cual se protocoliza la Resolución dictada por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil, en la que se declara que la sociedad Vernon, Jurado y Herrera, es propietaria de las mejoras edificadas sobre el lote de propiedad municipal (servidumbre) del Distrito de San Miguelito, donde está el espacio que estaba libre al pie de la Transístmica en el Corregimiento Victoriano Lorenzo, colindando dicha área al norte con un Kiosco en servidumbre, al Sur con Calle Antonio, al Este con la Finca N°5718 y al Oeste con la carretera Transístmica, no es menos cierto que igualmente en dicha se resolución se ordena se protocolice dicha resolución y su inscripción en Registro Público para que sirva de título de dominio, hecho éste que no se acredita en el proceso.

Por todo lo antes expuesto, la Sala es del criterio que lo procedente, es, declarar que no son ilegales el Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993 y el Acuerdo N° 5 de 14 de febrero de 1995, razón por la que se deniegan las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no son ilegales el Acuerdo N° 47 de 27 de agosto de 1993 ni el Acuerdo 5 de 14 de febrero de 1995, emitidos por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

JANINA SMALL
Secretaria

**ENTRADA Nº 221-97
(FALLO DEL 21 DE OCTUBRE DE 1997)**

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

ENT.221-97

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Vallarino, Vallarino y Rivera, en representación de **MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A.**, para que se declare nulo por ilegal, el renglón 1.1.2.5.90 del Acuerdo Municipal N° 101-40119 de 28 de diciembre de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Colón.

**REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).-

V I S T O S:

La firma Vallarino, Vallarino y Rivera, actuando en representación de **MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL PANAMA, S.A.**, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el renglón 1.1.2.5.90 del Acuerdo Municipal N°101-40119 de 28 de diciembre de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Colón.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declare nulo por ilegal, el renglón o numeral 1.1.2.5.90 del Acuerdo Municipal N° 101-40-119 de 28 de diciembre de 1995, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Colón por medio del cual se deroga el Acuerdo N°101-40-9 de 20 de mayo de 1982, y se establece el nuevo régimen impositivo para el Municipio de Colón, cuyo texto es el que sigue:

**"1.1.2.5.90 IMPUESTOS APLICADOS A PUERTOS
COMERCIALES PRIVADOS:**

COMERCIALES PRIVADOS:
Son los impuestos que se le cobra a los puertos privados que brindan servicio de carga y descarga, de carácter lucrativo; pagarán por mes o fracción de mes así:
B/. 5,000.00 a B/. 20,000.00."

La firma apoderada judicial de la parte actora fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El Consejo Municipal del Distrito de Colón, emitió el Acuerdo Municipal N° 101-40-119 de 28 de diciembre de 1995, que una vez sancionado por el Alcalde de ese Distrito, fue promulgado en la Gaceta Oficial N° 22973 de 12 de febrero de 1996, por lo cual sus normas reglamentarias están en vigencia.

SEGUNDO: Mediante el Acuerdo mencionado en el hecho anterior, se derogó el Acuerdo Municipal N°101-40-9 de 20 de mayo de 1982, y se estableció el nuevo régimen tributario para el Distrito de Colón, en el que se incluyó el numeral o renglón:
"1.1.2.5.90 IMPUESTOS APLICADOS A PUERTOS COMERCIALES PRIVADOS..."

TERCERO: De acuerdo a la norma reglamentaria mencionada en el hecho anterior, todas las empresas concesionarias o que operan "puertos privados que brindan servicios de carga y descarga, de carácter lucrativo", están obligados a pagar por mes o fracción de mes un monto que oscila entre B/. 5,000.00 y B/.20,000.00

CUARTO: De acuerdo a nuestras leyes, el Consejo Municipal no está facultado para instituir impuestos que tengan efecto o que graven actividades que se desarrollen fuera del distrito correspondiente-- como lo es el puerto de Manzanillo del cual sale e ingresan naves de servicio internacional-- y tampoco para gravar actividades que han sido previamente gravadas con impuestos estatales, por lo que cualquier acuerdo o disposición que emita en contra de tales de prohibiciones, resulta viciado de nulidad, por ilegal."

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, la parte demandante alega que la disposición acusada en este

proceso viola directamente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, en el cual de manera expresa dispone que los Municipios sólo pueden gravar con tributos municipales las actividades industriales, comerciales o lucrativas que se desarrollen en el Distrito respectivo. A su juicio, lo anterior significa que el Municipio "no puede imponer gravámenes sobre actividades económicas que se desarrollan fuera del distrito, especialmente cuando tales actividades tienen carácter internacional, como lo es el puerto de Manzanillo del cual sale e ingresan naves de servicio internacional", en virtud de concesión aprobada mediante la Ley 31 de 1993. A ello añade que el impuesto respectivo tiene efectos o incidencia fuera del Distrito de Colón, lo que afecta los costos de personas y empresas de otras regiones del país y de otros países.

También se considera violado, de manera directa por inaplicación el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984, en el cual se hace clara referencia a que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasa municipales, salvo que la ley así lo autorice expresamente. A su criterio, la violación por omisión alegada se suscitó al no ser aplicado el artículo 79 al caso que nos ocupa, pues, previamente, lo allí contemplado fue previamente gravado por el Estado. En relación a ello, la firma Vallarino, Vallarino y Rivera, sostiene categóricamente que en el contrato de concesión celebrado por su representada con el Estado, el cual fue aprobado mediante la Ley 31 de 1993, MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A., está obligada a pagar al Estado B/. 6.00 en concepto de mueillaje por cada vehículo desembarcado, un B/. 0.01, en concepto de fondeo por cada tonelada de registro bruto por día o fracción de día,

B/.0.003, en concepto de faros y boyas, por tonelada de registro bruto, tomando en cuenta que las naves utilizan los servicios del puerto otorgado en concesión.

II. El informe de conducta expedido por el Presidente del Consejo Municipal de Colón.

El Presidente del Consejo Municipal de Colón, rindió informe explicativo de conducta mediante escrito fechado el 4 de julio de 1997, en los siguientes términos:

"Colón, por su condición de Ciudad Costera y punto de entrada y salida del Canal de Panamá, es propicia para las actividades portuarias, es por ello que cuenta con los llamados puertos menores administrados por la Institución estatal denominada Autoridad Portuaria Nacional, cuales son: Coco Solo Norte, Samba Bonita, Bahía Las Minas y el vetusto Muelle Tres (3). Además del Puerto de Cristóbal (Puerto Mayor) revertido a Panamá en septiembre de 1979 a raíz de los Tratados del Canal de Panamá (Torrijos - Carter) que era administrado por la antigua compañía del Canal de Panamá.

Como podrá verse, todos los puertos existentes, era de propiedad del estado (sic) y administrados por una institución del mismo (Autoridad Portuaria Nacional) es por ello que nuestro Régimen Impositivo 20 de mayo de 1992 derogado por el Régimen Impositivo vigente, objeto de la presente controversia, no dispone Tributo alguno sobre Puertos Comerciales Privados, toda vez que no existían para la fecha..

Al instalarse el presente Consejo Municipal en septiembre de 1994, observamos que nuestro régimen Impositivo de doce (12) años de vida retrógrada y no registraba algunas actividades que se estaban desarrollando en el momento y otras se iban a introducir en el futuro, con el consiguiente perjuicio fiscal para la economía del Municipio de Colón.

Con la publicidad que se le daba a la privatización de ciertos servicios públicos prestados por el Estado, que precisamente por ser el Estado, no estaban contemplados en el Régimen Impositivo anterior, vimos la imperiosa necesidad de incorporar estos servicios a nuestro Régimen Impositivo, para cuando pasarán a Empresas Privadas, toda vez que los mismos generan ingresos

que se generan y tienen incidencia en la circunscripción de éste (sic) Distrito.

Es por ello que luego de aproximadamente dos (2) meses de estudio y discusión, con la Asesoría Técnica del Instituto Panameño de Desarrollo Municipal (I.P.A.D.E.M.) el Consejo Municipal de Colón aprueba el Acuerdo N° 101-40-119 de 28 de diciembre de 1995 que establece el nuevo Régimen Impositivo y deroga el anterior, que entre otras innovaciones introduce el Código 1.1.2.5.90 (impuestos aplicados a Puertos Comerciales Privados).

COMENTARIOS:

Mediante Ley 31 de 21 de diciembre de 1993 se aprobó el Contrato N° 73 celebrado entre el Estado y la Empresa Motores Internacionales, S.A. Esta con arreglo a la Cláusula quinta de dicho Contrato cedió todos sus derechos a "Manzanillo International INC. (MIT) y ésta a su vez a otra subsidiaria denominada "Manzanillo International Terminal Panama, S.A."

Posteriormente el 3 de enero de 1996, se aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la Empresa Colón Container Terminal, S.A. para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de una Terminal de Contenedores en el Puerto de Coco Solo Norte, Provincia de Colón, mediante Ley 12 de fecha Utsupra.

El Consejo de Gabinete, en Resolución N°165 emite concepto favorable para que la Empresa Manzanillo International Terminal, S.A., pude acogerse a los beneficios que establece el Artículo 2 de la LEy 12 de 3 de enero de 1996.

De la lectura y profundo estudios de sendos Contratos-Leyes, se colige que el Estado hasta este momento respetó la norma constitucional, consagrada en su artículo 245 que establece:

Art. 245. "El estado no podrá conceder exenciones de derechos, tasas o impuestos municipales. Los municipio solo podrán hacerlo mediante Acuerdo Municipal."

Más (sic) no ocurrió igual cuando aprueba la Ley N°5 del 16 de enero de 1997, mediante el cual aprueba el Contrato celebrado entre el Estado y la Sociedad "Panama Ports Company, S.A., aún cuando reconoce implícitamente la potestad de los municipio a cobrar impuestos, derechos y tributos municipales, lo limita a un monto

máximo de cincuenta mil balboas (B/.
50,000.00).

Mediante recurso de reconsideración, con apelación en subsidio calendada 4 de marzo de 1997, la Empresa Manzanillo International Terminal, S.A., por intermedio de apoderado judicial, entre otras alegaciones manifiesta su interés en acogerse, además que se le prorratee el mismo mensualmente, hasta el máximo establecido lo que estipula la cláusula 3.1., Literal 1 de la Ley supra mencionada que reza: "La empresa quedará sujeta al pago de impuestos, derechos y tributos municipales, hasta por una suma anual máxima de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Queda entendido que cualquier monto sobre tal suma que deba ser pagado por la que fué (sic) concedida mediante Resolución N°2 emitida por la tesorería.

III. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Vista Fiscal N°361 de 13 de agosto de 1997, la Procuradora de la Administración comparte el criterio expuesto por el demandante en relación al artículo 74 de la Ley 106 de 1973, dado que en su opinión, es cierto que el Municipio de Colón sólo tiene la potestad para gravar las actividades industriales, comerciales o lucrativas que se generen en su circunscripción, pero opina que el artículo 242 de la Constitución Nacional precisa que los impuestos municipales son aquellos que tienen incidencia dentro del Distrito, salvo que en una ley formal se establezcan excepciones para aquellas actividades lucrativas que repercuten fuera del Distrito sean consideradas como municipales. A ello añade, que la creación de impuestos municipales, y demás gravámenes que se impongan por las actividades industriales y comerciales que se lleven a cabo en un Municipio, no pueden estar previamente gravados por la Nación, ya que de darse esta situación se estaría en presencia de una doble tributación, lo cual reiteradamente ha sido declarado inconstitucional e ilegal por el Pleno y la Sala

Tercera de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

Por ello la Procuradora de la Administración pide a la Sala que declare que es nulo, por ilegal, el renglón 1.1.2.5.90 del Acuerdo Municipal N° 101-40119.

IV. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites que a ley corresponden, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Analizado el caso que nos ocupa, la Sala concluye que le asiste la razón a la parte actora, por las razones que exponemos a continuación.

El acto acusado en esta oportunidad, es el renglón 1.1.2.5.90 del Acuerdo Municipal N°101 40119 de 28 de diciembre de 1995, expedido por el Consejo Municipal de Colón, en donde se crea un impuesto municipal aplicado a los puertos privados que brindan servicio de carga y descarga, de carácter lucrativo, el cual oscila entre B/. 5,000.00 a B/. 20,000.00 por mes o fracción de mes. A juicio de la Sala, lo anterior vulnera en forma manifiesta lo contemplado en los artículos 74 y 79 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, donde se hace alusión como antes indicamos, a la potestad tributaria de los Municipios de gravar actividades industriales, comerciales o lucrativas "que se realicen en el Distrito" y, a los límites impuestos a esa potestad tributaria municipal cuando "las cosas, objetos y servicios", ya hayan sido gravados por la Nación.

Vale destacar que en resolución 16 de junio de 1997, esta Sala Tercera (Contencioso Administrativa) suspendió los efectos del renglón 1.1.2.5.90 del Acuerdo Municipal N°101-40119 de 28 de diciembre de 1995, expedido por el Consejo Municipal de Colón, sobre la base de que el demandante logró acreditar mediante Nota S/N de 6 de junio de 1997, expedida

por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, que las naves que utilizan los servicios del Puerto de Manzanillo son naves de servicio internacional. La Sala observa que en el caso bajo estudio no existe ninguna ley que permita al Consejo Municipal expedir un impuesto municipal a la actividad citada con incidencia fuera del Distrito de Colón.

En cuanto a la violación directa al artículo 74 de la Ley 106 de 1973, la Sala reitera que si bien es cierto que el Municipio de Colón tiene la potestad para gravar las actividades industriales, comerciales o lucrativas que se generen en su circunscripción territorial por la autoridad que le confiere la disposición en referencia, no es menos cierto que esa norma legal, que reitera lo dispuesto en el artículo 242 de la Constitución Nacional, prevé que los impuestos municipales sólo tienen incidencia dentro del Distrito, salvo que una ley formal disponga que el impuesto municipal pueda tener incidencia fuera del Distrito, excepción que no se consagra en este caso.

Por otro lado, consta en el expediente que la empresa demandante ha acreditado, con la presentación del contrato de concesión celebrado entre MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A., aprobado mediante Ley 31 de 1993, publicada en la G.O. N°22,437 de 22 de diciembre de 1993, que dicha empresa está obligada a pagar al Estado B/. 6.00 por cada movimiento que realicen las naves en materia de carga y descarga de contenedores, B/. 6.00 en concepto de muellaje por cada vehículo desembarcado, un B/. 0.001 en concepto de fondeo, por cada tonelada de registro bruto por día o fracción de día, y B/. 0.003, en concepto de faros y boyas, por tonelada de registro bruto, impuestos estos que se pagan a la Autoridad Portuaria Nacional. Ello claramente evidencia que esas

razón por lo que, tal como lo señala la Procuradora de la Administración, el Consejo Municipal al crear un tributo que grava actividades ya gravadas por la Nación, efectúa una doble tributación, en franca oposición a una clara prohibición legal consagrada en el numeral 6 de artículo 21 y en el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, reformado por la Ley 52 de 1984.

En razón de lo antes expuesto, lo procedente es declarar la nulidad del renglón 1.1.3.90 del Acuerdo Municipal N°101-40119 de 28 de diciembre de 1995, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Colón.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el renglón 1.1.2.5.90 del Acuerdo Municipal N° 101-40119 de 28 de diciembre de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Colón.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he arrendado mi establecimiento denominado "BODEGA KATHERINE" ubicada en el Corregimiento de Las Palmitas distrito de Las Tablas Provincia de Los Santos a la Sra. ANAIS HOMARA RIOS con cédula 9-72-124 por el término de un año del 1º de enero al 31 de diciembre de 1998, la

AVISO

cual operaba con licencia comercial Tipo "B" Nº 18174 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias. EUSEBIO DE LEON CASTILLO Cédula 7-51-392 L-443-318-75 Primera publicación

AVISO

establecimiento denominado "FARMACIA ROMA" ubicado en el Paseo Carlos L. López frente al Parque Belisario Porras. Las Tablas, Provincia de Los Santos y que opera con licencia Tipo "B" Nº 0308 a INVERSIONES GENEZARETH, S.A. a partir del 2 de enero de 1998. ROSARIO GONZALEZ DE ZEBEDE Cédula 8-223-2303 L-443-012-28 Primera publicación

AVISO

Por este medio se hace del conocimiento público la venta del establecimiento comercial denominado "ALMACEÑERIA BAJAMODA" ubicado en Vía España, edificio Dorchester, frente al Teatro Alhambra. El Cangrejo, Bella Vista, y que estaba amparada por la licencia comercial Tipo B Nº B-42157, del 24 de mayo de 1991. L-443-391-32 Primera publicación

COMUNICADO
A todos los interesados, que con fundamento en el Artículo 777 del Código de Comercio, la sociedad "COMPANIA ARANBECK, S.A." ha solicitado a la Dirección de Comercio Interior, la cancelación de la licencia comercial tipo "B", Nº 35587 de 10 de abril de 1989.
Fdo. Licdo. Olmedo Mario Cedeno Ced.7-33-233 Apoderado Legal L-443-398-99

Primera publicación

AVISO

Anunciamos la Cancelación de Licencia Comercial p/n de **BOUTIQUE Y NOVEDADES OLY'S** cuyo representante legal es **LEE LIN I. MARQUEZ**, por motivos de Traspaso a la sociedad anónima denominada **DERJO PANAMA, S.A.**.

Lee Lin I. Márquez
2-127-564
L-443-444-46

Primera publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Ministerio de Comercio, he comprado al señor **SAI WAI CHEN LAU**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad N° PE-9-1407, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LOS CAOBOS N° 2**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, Calle La Pera, Santa Librada,

1era. Etapa, Casa N° B-15, Corregimiento de Belisario Porras.

SANG MOI LAO CHANG
Cédula N° N-18-909
L-443-385-34

Primera publicación

AVISO DE TRASPASO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace del conocimiento público que Law Sing Luck ha vendido a Lidia Esther Delgado el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER ROY**.

L-443-370-25

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 75 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 5 de enero de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mer-cantil), a Ficha

98182, Rollo 57807 e Imagen 0010 ha sido disuelta la sociedad denominada **TESLIN H O L D I N G INTERNATIONAL INC.**, desde el 13 de enero de 1998.

Panamá, 19 de enero de 1998
L-443-383-64

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 17,290, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 19 de diciembre de 1997, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula

(Mer-cantil), a Ficha 90003, Rollo 57669 e Imagen 0002 ha sido disuelta la sociedad denominada **ANATERSA, S.A.**, desde el 30 de diciembre de 1997.

Panamá, 5 de enero de 1998.
L-443-383-64

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 52 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 5 de enero de 1998, la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mer-cantil), a Ficha 98181, Rollo 57791 e Imagen 0069 ha sido disuelta la sociedad denominada **ANAZA TRADING INCORPORATED**, desde el 9 de enero de 1998.

Panamá, 19 de enero de 1998.
L-443-383-64

AVISO

Para darle cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se le comunica al público en general que la empresa **CAFE COCLE, S.A.**, ubicada en la Vía Interamericana, Ciudad de Penonomé, Provincia de Coclé, ha vendido el negocio de su propiedad, con el mismo nombre, incluyendo la marca **"CAFE COCLE"** a la sociedad Terrefactora Coclé, S.A., por medio de un acuerdo privado de compra venta.

Panamá, 22 de enero de 1997.
L-443-471-43

Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 011-DRA-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **LUIS CARLOS CASTROVERDE BARRAGAN** Representante de DESARROLLO URANIA S.A., vecino (a) de Juan Diaz.

corregimiento Juan Díaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 2-79-430, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-508-97, según pliego aprobado N° 802-0713010, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 25 Has + 5195.90 M 2 ubicada en Cerro Viento, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Cerro Viento, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Luis Pinto, Tomás Vega camino a

Bajo Bonito y hacia La Laguna de 5.00 Mts. y quebrada sin nombre. SUR: Camino a Bajo Bonito y hacia La Laguna de 5.00 mts., quebrada Pixbae y Ganadera Palmira S.A. ESTE: Alberto Ortega, Bartolo Martinez, Ganadera Palmira S.A. y Quebrada Pixbae. OESTE: Camino a Bajo Bonito y hacia La Laguna de 5.00 mts. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Capira o en la Corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregaran al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 15 días del mes de enero de 1998.

GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
Funcionario
Sustanciador
L-443-443-65
Única Publicación

CHEPO
EDICTO N° 8-7-03-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **CRISTINO ABREGO SOLIS**, vecino (a) de 24 Diciembre, corregimiento Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-105-1801, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-7-273-97, según pliego aprobado N° 87-16-10559, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 7

<p>con una superficie de 0 Has + 0,582.0487 M.2, que forma parte de la Finca 89.005, inscrita al Rollo 1772, Doc. N° 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.</p> <p>El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Fermín Pimentel, Qda. sin nombre de por medio, Rosa Gómez de Tuñón.</p> <p>SUR: Vereda de 3.00 mts.</p> <p>ESTE: Víctor Castillo.</p> <p>OESTE: Fermina Quinto Pinto con Qda. de por medio.</p> <p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de _____ o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 19 días del mes de enero de 1998.</p> <p>MARGARITA DENIS H. Secretaria Ad-Hoc JOSE CORDERO SOSA Funcionario Sustanciador L-443-381-60 Única Publicación</p>	<p>Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:</p> <p>HACE SABER:</p> <p>Que, ROSA MARITZA APARICIO DE VALDIVIESO, vecino(a) del corregimiento de Victoriano Lorenzo, Distrito de Capital, y con cédula de identidad personal N° 6-38-30, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud N° 7-255-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 Has + 8700.05 M.2., en el plano N° 700-04-6511 ubicado en El Coco, Corregimiento de Guararé Arriba, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Camino que conduce de Guararé Arriba hacia Camino Real, pozo de uso público, zanja.</p> <p>SUR: Camino que conduce del Hato hacia Guararé Arriba.</p> <p>ESTE: Camino que conduce del Hato hacia Guararé Arriba.</p> <p>OESTE: Terreno de Edelman Cárdenas y Adelina Jaén.</p> <p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Guararé o en la Corregiduría de Guararé Arriba y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los</p>	<p>13 días del mes de enero de 1998.</p> <p>ROSI M. RUILOBA DE MORA Secretaria Ad-Hoc ING. ERICA A. BALLESTEROS Funcionario Sustanciador L-443-185-26 Única Publicación</p>	<p>conduce de Las Tablas a Pocrí.</p> <p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Santa Ana y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 19 días del mes de enero de 1998.</p> <p>FELICITA G. DE CONCEPCION Secretaria Ad-Hoc ING. ERICA A. BALLESTEROS Funcionario Sustanciador L-443-303-74 Única Publicación</p>	<p>1,238.10 mts.2, con los siguientes linderos:</p> <p>NORTE: Herminio Mendoza y Ernesto Pinto.</p> <p>SUR: Benedicto Mendoza.</p> <p>ESTE: Carretera Vía Macaracas.</p> <p>OESTE: Abraham Peralta.</p> <p>Para comprobar el derecho que existe a Heredia E. Nieto de Mendoza, Justino Antonio Mendoza Nieto, Antonio Mendoza Nieto se le recibió declaración a los señores: Herminio Mendoza y Ernesto Pinto por el lado Norte, Benedicto Mendoza por el lado Sur, Abraham Peralta por el lado Oeste.</p> <p>Por tanto, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho por ocho (8) días hábiles y copia del mismo se le da al interesado, para que lo haga publicar en un diario de gran circulación en la Provincia por tres (3) días consecutivos y una en la Gaceta Oficial.</p> <p>Dado en Los Pozos, a los 18 días del mes de noviembre de 1997.</p> <p>NOTIFIQUESE Y CUMPLASE</p> <p>Fijado: 18 de noviembre de 1997.</p> <p>Desfijado: 27 de noviembre de 1997.</p> <p>AMADO QUINTERO MORENO Alcalde del Distrito MARIA L. GONZALEZ U. Secretaria L-442-351-50 Única publicación</p>
<p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 8 - LOS SANTOS EDICTO N° 004-98 El Suscrito Funcionario</p>	<p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 8 - LOS SANTOS EDICTO N° 004-98 El Suscrito Funcionario</p>	<p>ALCALDIA MUNICIPAL DISTRITO DE LOS POZOS Los Pozos, 18 de noviembre de 1997 EDICTO N° 2 El que suscribe Alcalde del Distrito de Los Pozos en uso de sus facultades legales, que le confiere la ley al público en general.</p> <p>HACE SABER:</p> <p>Que a este despacho se presenta la señora HEREDIA E. NIETO DE MENDOZA, JUSTINO ANTONIO MENDOZA NIETO y ANTONIO JUSTINO MENDOZA NIETO, con cédulas de identidad personal N° 6-70-264, 6-713-703, 6-718-563 a fin de solicitar TITULO DE P.R.Q.P.I.E.D.A.D MUNICIPAL, sobre un lote de terreno que posee en este Distrito Caite Arriba de Los Pozos, dentro del Egido de la ciudad, donde se encuentra construida su residencia. Dicho lote tiene una superficie de</p>	<p>DIRECCION GENERAL DE CATASTRO PROVINCIA DE VERAGUAS Santiago, 5 de enero de 1998 EDICTO N° 01 MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DIRECCION</p>	

GENERAL DE CATASTRO PROVINCIA DE VERAGUAS	EDICTO N° 207 El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera. HACE SABER:	su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.	Cocle, Distrito de Calobre Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Gilberto Cruz, Lucila Ortega. SUR: Faustino Ortega. ESTE: Adolfo Robles González, Marcos Robles. OESTE: Adolfo Robles González. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Calobre en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	1577, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-2733, según pliego aprobado N° 900-01-9455, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldíos nacionales adjudicables, con una superficie de 2 Has + 4482.21 M2, ubicadas en El Sierral, Corregimiento de El Barrio, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos: NORTE: Carretera de tierra á Tara y Ponuga de 10 metros de ancho. SUR: Lino Monroy. ESTE: Lino Monroy. OESTE: Julián Solís, Lino Monroy. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atalaya en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	
El suscrito Administrador Regional de Catastro, HACE SABER:	Que la señora CECILIA DEL CARMEN PEREZ , ha solicitado en compra a la Nación, un lote de terreno de 648.22 metros cuadrados, ubicado en el Distrito de Santiago, Corregimiento Cabecera, provincia de Veraguas, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno Nacional, ocupado por Oscar Aguado. SUR: Terreno Nacional, ocupado por Oscar Aguado. ESTE: Terreno Nacional, ocupado por Oscar Aguado. OESTE: Servidumbre de acceso al lote. Que con base a lo que dispone los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 634, del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Santiago, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse las personas que se crean con derecho a ello.	Que el señor (a) ANDRES SANTANDER VIDAL FERNANDEZ , panameño, mayor de edad, soltero, Oficio Jubilado, residente en Barrio Balboa, casa N° 5963, Teléfono N° 244-2215, portador de la cédula de Identidad Personal N° 2-76-11, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Titulo de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Carretera Interamericana, de la Barnada Mata del Coco, corregimiento El Coco, donde hay una casa en habitación distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes: NORTE: Carretera Interamericana con 30.236 Mts. SUR: Quebrada El Chorrillo con 31.163 Mts. ESTE: Finca 97609, Rollo 2633, Documento 6, propiedad de Ku Chegoc Jan, Pn. Santiago con 29.51 Mts OESTE: Vereda con 23.219 Mts Area total del terreno: ochientos, cuatro metros cuadrados con noventa y ocho decímetros cuadrados (804.98 Mts. 2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1989, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) persona (s) que se encuentran afectadas. Entregueseles sendas copias del presente Edicto al interesado para	Es fiel copia de su original La Chorrera, dos (2) de enero de mil novecientos noventa y ocho. SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE Jefe de la Sección de Catastro Municipal L-443-412-86 Única publicación	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2 VERAGUAS EDICTO N° 522-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas: HACE SABER: Que el señor (a) (ita) G L O R I A E V A N G E L I N A ROBLES GONZALEZ vecino (a) de Capellania, corregimiento de El Coco, Distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal N° 9-161-94, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-0285, según pliego aprobado N° 901-04-10046 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldíos nacionales adjudicables con una superficie de 13 Has + 3537.80 M2 ubicadas en Capellania, Corregimiento de El	ENEIDA DONOSO ATENCIO Secretaria Ad-Hoc TEC JESUS MORALES GONZALEZ Funcionario Sustanciador L-441-997-52 Única publicación R
ADMISTRADOR Regional de Catastro, Veraguas L-443-248-86 Única publicación	DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2 VERAGUAS EDICTO N° 525-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas: HACE SABER: Que el señor (a) (ita) ISIDRO ANDRADE ORTEGA , vecino (a) de Circuito, corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya portador de la cedula de identidad personal N° 9-123-	ENEIDA DONOSO ATENCIO Secretaria Ad-Hoc TEC, JESUS MORALES GONZALEZ Funcionario Sustanciador L-442-001-21 Única publicación R		
SRA. MAGALIS HILL Secretaria Ad-Hoc TEC, TOP, ISAAC E. AVILA Administrador de Catastro, Veraguas L-443-248-86 Única publicación	DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2 VERAGUAS EDICTO N° 521-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2 VERAGUAS		

<p>Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.</p> <p>HACE SABER: Que el señor (a) (ita) ADOLFO ROBLES GONZALEZ, vecino (a) de Capellánia, corregimiento de El Coclá, Distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-123-506, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.</p> <p>HACE SABER: Que el señor (a) (ita) N E M E S I O G O N Z A L E Z LOMBARDO Y OTROS vecino (a) de Bolívar, corregimiento de Cabecera, Distrito de Soná, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-76-419, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0128-97, según plano aprobado Nº 910-05-10061 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 26 Has + 3574.48 M2, que forma parte de la Finca 678, inscrita al Tomo 174, Folio 484, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno esta ubicado en la localidad de Asiento Bonito, Corregimiento de El Marañón, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:</p> <p>NORTE: Roberto García, camino de 10.00 metros de ancho a Llano Bonito a otros lotes.</p> <p>SUR: Raúl de León, carretera de asfalto - Santiago Soná.</p> <p>ESTE: Robro García</p> <p>OESTE: Raúl de León, Francisco Martínez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná o en la</p>	<p>Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 18 días del mes de noviembre de 1997.</p> <p>ENEIDA DONOSO ATENCIO Secretaria Ad-Hoc TEC JESUS MORALES GONZALEZ Funcionario Sustanciador L-441-998-73 Única publicación R</p> <p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2, VERAGUAS</p> <p>EDICTO N° 520-97 El Suscrito Funcionario o Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas;</p>	<p>SUR: Servidumbre de 6.00 metros de ancho a otros lotes, Teófilo Portugal.</p> <p>ESTE: Ubaldo Solis, Teófilo Portugal.</p> <p>OESTE: Servidumbre de 6.00 metros de ancho al camino real a otros lotes.</p> <p>PARCELA N° 2: Demarcada en el plano Nº 910-10-9850 con una superficie de 3 Has + 6031.50 M2.</p> <p>NORTE: Servidumbre de 6.00 metros de ancho camino real a otros lotes.</p> <p>SUR: Luis Pienda, Aquilino Franco.</p> <p>ESTE: Servidumbre de 6.00 metros de ancho camino real a otros lotes.</p> <p>OESTE: Segundo Castillo.</p> <p>PARCELA N° 3: Demarcada en el plano Nº 910-10-9850 con una superficie de 4 Has + 0389.88 M2.</p> <p>NORTE: Higinio Franco.</p> <p>SUR: Miguel Angel Castillo.</p> <p>ESTE: Sergio Camacho, Isaias Castillo.</p> <p>OESTE: Servidumbre de 6.00 metros de ancho a otros lotes. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Soná en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 18 días del mes de noviembre de 1997.</p> <p>ENEIDA DONOSO ATENCIO Secretaria Ad-Hoc TEC JESUS MORALES GONZALEZ Funcionario Sustanciador L-442-951-89 Única publicación R</p> <p>REPUBLICA DE PANAMA</p>	<p>REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2, VERAGUAS</p> <p>EDICTO N° 531-97 El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas; al público.</p> <p>HACE SABER: Que el señor (a) (ita) NESTOR AGUSTO CASTRELLON RODRIGUEZ, vecino (a) de Santa Fe, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santa Fe, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-101-1930, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2809, según plano aprobado Nº 908-04-10000 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 74 Has + 1082.4165 M2, ubicadas en La Porcada, Corregimiento de El Cuay, Distrito de Santa Fe, Provincia de El Cuay, comprendido dentro de los linderos:</p> <p>NORTE: Camino de tierra que conduce a Santa Fe al Río Cuay. César Augusto Castrellón Rodríguez.</p> <p>SUR: Río Cuay, Samuel Vernaza.</p> <p>ESTE: César Augusto Castrellón Rodríguez.</p> <p>OESTE: Camino de tierra que conduce a Santa Fe, al Río Cuay. Río Cuaya.</p> <p>Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santa Fe, en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.</p>
--	---	--	--

Nº23,467

Gaceta Oficial, lunes 26 de enero de 1998

de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 18 días del mes de noviembre de 1997.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-442-089-59
Única publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS**

EDICTO Nº 526-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)
HECTOR BRUNO ENRIQUE GARCIA, vecino (a) de Santiago, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-27-632, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-1197, según plano aprobado N° 900-01-8749, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has + 2816.99 M2, que forma parte de la Finca 189, inscrita al Tomo 70, Folio 60, de propiedad de Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Potrero Corregimiento de Cabecera Distrito de Atalaya Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos NORTE: Carretera de selecto de 20.00 metros de ancho a Potrero a la Carretera Interamericana - La Mata. SUR: Guardarraya. ESTE: Hector Bruno Enrique Garcia. OESTE: Carretera de

material selecto de 20.00 metros de ancho de la Carretera Interamericana a Potrero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Atalaya, en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-442-021-73
Única publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS**

EDICTO Nº 518-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
RODOLFO AGUDO VEGA, vecino (a) de Cañillas Abajo, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-60-32, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-669, según plano aprobado N° 909-02-10393, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una

superficie de 2 Has + 7598.58 M2, ubicadas en Pnta Delgadita, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Guillermo Wong, Fidencio Santos.

SUR: Amada Atencio de Vega.

ESTE: Fidencio Santos Amada Atencio de Vega, Quebrada Bejuco.

OESTE: Camino de 12 metros de ancho, Punta Delgadita a Cahacillas. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-441-974-41
Única publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS**

EDICTO Nº 524-97

El Suscrito Funcionario Sustanciador de La Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE SABER:
Que el señor (a) (ita)
RODOLFO AGUDO VEGA, vecino (a) de Cañillas Abajo, corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal N° 9-60-32, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 9-669, según plano aprobado N° 909-02-10393, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una

superficie de 2 Has + 7598.58 M2, ubicadas en Pnta Delgadita, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Guillermo Wong, Fidencio Santos.

SUR: Amada Atencio de Vega.

ESTE: Fidencio Santos Amada Atencio de Vega, Quebrada Bejuco.

OESTE: Camino de 12 metros de ancho, Punta Delgadita a Cahacillas. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

ENEIDA DONOSO ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
TEC. JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-441-937-87
Única publicación R

ADOLFO ROBLES

GONZALEZ, vecino (a)

de Capellania,

corregimiento de El

Cocla, Distrito de

Calobre, portador de la

cédula de identidad

personal N° 9-123-506,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 9-

2996, según plano

aprobado N° 901-04-

10105, la adjudicación

a título oneroso de una

parcela de tierra

baldías nacionales

adjudicables, con una

superficie de 12 Has +

3451.40 M2, ubicadas

en Capellania,

Corregimiento de El

Cocla, Distrito de

Calobre Provincia de

Veraguas;

al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)

ADOLFO ROBLES

GONZALEZ, vecino (a)

de Capellania,

corregimiento de El

Cocla, Distrito de

Calobre, portador de la

cédula de identidad

personal N° 9-123-506,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 9-

2995, según plano

aprobado N° 901-04-

10031, la adjudicación

a título oneroso de una

parcela de tierra

baldías nacionales

adjudicables, con una

superficie de 15 Has +

7680.68 M2, ubicadas

en Capellania,

Corregimiento de El

Cocla, Distrito de

Calobre Provincia de

Veraguas;

comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Camino de 12

metros de ancho de

Calobre a otras fincas,

Maribel González,

Escuela de Capellania,

SUR: Gloria Evangelina

Robles González.

ESTE: Bernardino

Robles, Marcos

Robles.

OESTE: Lucila Ortega

de Muñoz.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, en la

Alcaldía del Distrito de

Calobre en la

Corregiduría de — y

copias del mismo se

entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)

ADOLFO ROBLES

GONZALEZ, vecino (a)

de Capellania,

corregimiento de El

Cocla, Distrito de

Calobre, portador de la

cédula de identidad

personal N° 9-123-506,

ha solicitado a la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria,

mediante solicitud N° 9-

2995, según plano

aprobado N° 901-04-

10031, la adjudicación

a título oneroso de una

parcela de tierra

baldías nacionales

adjudicables, con una

superficie de 15 Has +

7680.68 M2, ubicadas

en Capellania,

Corregimiento de El

Cocla, Distrito de

Calobre Provincia de

Veraguas;

comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Rio San Juan.

SUR: Camino de 15

metros de ancho de El

Cocla a Calobre.

ESTE: Dario Robles.

OESTE: Dimas Flores.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, en la

Alcaldía del Distrito de

Calobre en la

Corregiduría de — y

copias del mismo se

entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

te. oia una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)

ADOLFO ROBLES

GONZALEZ, vecino (a)

de Capellania,

corregimiento de El

Cocla, Distrito de

Calobre Provincia de

Veraguas;

comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Rio San Juan.

SUR: Camino de 15

metros de ancho de El

Cocla a Calobre.

ESTE: Dario Robles.

OESTE: Dimas Flores.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, en la

Alcaldía del Distrito de

Calobre en la

Corregiduría de — y

copias del mismo se

entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

te. oia una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)

ADOLFO ROBLES

GONZALEZ, vecino (a)

de Capellania,

corregimiento de El

Cocla, Distrito de

Calobre Provincia de

Veraguas;

comprendido dentro de los linderos:

NORTE: Rio San Juan.

SUR: Camino de 15

metros de ancho de El

Cocla a Calobre.

ESTE: Dario Robles.

OESTE: Dimas Flores.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, en la

Alcaldía del Distrito de

Calobre en la

Corregiduría de — y

copias del mismo se

entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

te. oia una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

HACE SABER:

Que el señor (a) (ita)

ADOLFO ROBLES

GONZALEZ, vecino (a)

de Capellania,

corregimiento de El

Cocla, Distrito de

Calobre Provincia de

Veraguas;

